

DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébase la ampliación en S/. 50,000'000,000 (Cincuenta Mil Millones de Soles) al monto de la emisión autorizada por Decreto Supremo N° 536—84—EFC, Décimo Primera Serie de Bonos Tipo "C" considerándose como fecha de emisión el 1º de enero de 1985. La presente ampliación eleva la emisión para el año 1985 a S/. 90,000'000,000 millones de soles, la misma que podrá ser colocada en el mercado de valores a partir del 18 de octubre de 1985.

Artículo 2º. — La ampliación autorizada del monto de la Décimo Primera Serie de Bonos Tipo "C", se hará con las mismas características y condiciones que lo fijado en el Decreto Ley N° 21020 y demás normas complementarias, y lo establecido en el Decreto Supremo N° 536—84—EFC.

Artículo 3º. — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Ministro de Economía y Finanzas.

POR RESOLUCION DE SECTOR AGRICULTURA SE DETERMINARA LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL ENCI IMPORTARA EN FORMA EXCLUSIVA LA TORTA DE SOYA

**DECRETO SUPREMO
N° 460-85-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 447—25—EF de 17 octubre de 1985 establece que ENCI será la encargada de importar en forma exclusiva la torta de soya;

Que es pertinente determinar, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, los aspectos relacionados con la exclusividad, así como sus alcances;

Que existen importaciones de torta de soya efectuadas por cuenta de terceros, para las cuales debe acordarse un régimen transitorio que permita su internamiento al país;

De conformidad con lo establecido por el Numeral 20) del Artículo 211 de la Constitución Política y el Artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 454—84—EFC.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º. — Por Resolución Ministerial del Sector Agricultura se determinará la fecha a partir de la cual ENCI importará en forma exclusiva la torta de soya. En tanto se expida la Resolución Ministerial aludida, los importadores privados continuarán aplicando el régimen vigente al 17 de octubre de 1985.

Artículo 2º. — Tratándose de torta de soya cuya compra no pueda anularse y que se encuentre amparada por Carta de Crédito irrevocable y confirmada; o que se encuentre en viaje al Perú o en poder de las Aduanas de la República, antes de la fecha de publicación de la Resolución Ministerial a que se refiere el Artículo anterior, recibirá de oficio, por parte de las Aduanas de la República, el tratamiento especial establecido por el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 447—85—EF.

Artículo 3º. — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Ministro de Economía y Finanzas.

MARIO BARTUREN DUENAS, Ministro de Agricultura.

ESTABLECEN EL FONDO DE APOYO A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS EN EL PLIEGO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO SUPREMO N° 461—85—EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la Constitución Política es deber del Estado promover el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas, inmemorialmente postergadas;

Que existe en dichas Comunidades un evidente estado de necesidad, por lo que se hace imperativo su superación mediante la acción directa del Estado;

Que para tal fin es necesario apoyarlas en las actividades económico productivas, en la autoprestación de servicios, que signifiquen una mejora en sus niveles de vida compatibles con la dignidad humana;

Que, en consecuencia, debe dotarse a las Comunidades Campesinas y Nativas de recursos para su utilización, dado que el estado de las mismas califican como emergencia;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 211vo. inciso 20 de la Constitución Política, y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1ro. — Establécese el Fondo de Apoyo a las Comunidades Campesinas y Nativas en el Pliego del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2do. — El Fondo de Apoyo a las Comunidades Campesinas y Nativas estará constituido por:

- a. Aportes del Tesoro Público;
- b. Donaciones de entidades nacionales e internacionales; y
- c. Recursos provenientes de la cooperación técnica y financieras internacional.

Artículo 3ro. — En la utilización de los recursos del Fondo, es de aplicación el inciso b) del artículo 37vo. del Decreto Legislativo N° 316. Asimismo, exceptuase en la utilización de los recursos del Fondo, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 065—85—PCM, Reglamento Unico de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicio No Personales para el Sector Público.

Artículo 4to. — Exceptuase a las Comunidades Campesinas y Nativas de los requisitos señalados en el Artículo 41vo. del Decreto Legislativo N° 316 para la recepción de los recursos que les sean asignados, debiendo cumplir únicamente con la rendición de cuentas correspondiente, en cada caso. En ausencia de documentos sustentatorios del gasto, servirá una declaración jurada del Presidente del Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de vigilancia y el Tesorero y en el caso de las Comunidades Nativas declaración jurada del Jefe de las Comunidades y el Tesorero.

Artículo 5to. — Los recursos que reciban las Comunidades Campesinas y Nativas, serán aplicados a actividades productivas, de infraestructura económica y de servicios de carácter comunal y familiar, conforme se señala en el anexo que es parte constitutiva del presente Decreto Supremo.

Artículo 6to. — Los recursos del Fondo son de utilización directa por parte de las comunidades, no pudiendo ser aplicados a gastos de inversión o funcionamiento de cualquier entidad conformante del Sector Público.

Artículo 7mo. — El Ministerio de Economía y Finanzas tramitará un Crédito Suplementario en el ejercicio fiscal 1985, para el Ministerio de Agricultura destinado al reconocimiento e inscripción de las Comunidades Campesinas y Nativas. Así como para el levantamiento de planos de su territorio para los fines del otorgamiento de los Títulos de Propiedad.

Artículo 8vo. — El Ministerio de Agricultura simplificará los procedimientos administrativos asignando los recursos presupuestales en los ejercicios presupuestales siguientes, para concluir el proceso de reconocimiento, e inscripción y titulación de Comunidades en el término de dos años.

Artículo 9no. — Cooperación Popular en coordinación con la Dirección de Comunidades Campesinas y Nativas del Ministerio de Agricultura, determinará las Comunidades beneficiarias y los montos a ser asignados dando atención prioritaria a las Comunidades alto-andinas. En el caso de las Microregiones priorizadas en el Decreto Supremo N° 073—85—PCM, se coordinará con los jefes de Microregiones designados por las respectivas Corporaciones.

Artículo 10mo. — Durante el presente ejercicio presupuestal, la Oficina Nacional de Cooperación Popular destinará no menos del 10% de los recursos asignados mediante Ley N° 24320, como aporte al Fondo que se crea mediante el presente Decreto Supremo, para ser destinados a la asistencia directa e inmediata de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Artículo 11vo. — El presente Decreto Supremo será reñrendado por el Ministro de la Presidencia, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Ministro de Economía y Finanzas.

NICANOR MUJICA ALVAREZ - CALDERON, Ministro de la Presidencia.

MARIO BARTUREN DUEÑAS, Ministro de Agricultura.

UNIFORMAN REGIMEN DE DIETAS DE DIRECTORES DE LAS EMPRESAS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

DECRETO SUPREMO N° 457—85—EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el monto de las dietas de los directores de las empresas de la Actividad Empresarial del Estado, en concordancia con las políticas de austeridad del Gobierno;

Que resulta conveniente uniformar el régimen de dietas de directores de las empresas de la Actividad Empresarial del Estado;

Que la Disposición General Séptima del Decreto Legislativo N° 216 — Ley de la Actividad Empresarial del Estado establece que mediante Decreto Supremo se podrán dictar las medidas complementarias necesarias para su mejor aplicación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo Primero. — Los Directores de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado percibirán como dieta de directorio la suma de Doscientos Cincuenta Mil Soles Oro (S/. 250,000.) por sesión, con un máximo de cuatro sesiones remuneradas al mes.

Artículo Segundo. — Ningún director podrá percibir dietas de directorio en más de dos empresas de la Actividad Empresarial del Estado; quedando a criterio del director definir las empresas en las cuales desea recibir la dieta correspondiente lo que pondrá en conocimiento de CONADE y de los Pro-